

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 81-001-3333-002-2018-00448-00

Demandante: Jordan Alejandro Cáceres Mahecha

Demandado: Nación-Rama Judicial

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

Proviene el proceso de la referencia del Juzgado primero Administrativo del Circuito de Arauca, en el cual el titular del despacho se declaró impedido para conocer del asunto por tener interés directo en las resultas del proceso, con fundamento en el art. 141 num. 1 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se aceptará el impedimento manifestado por el funcionario judicial José Humberto Mora Sánchez, pues evidentemente en su calidad de Juez, le asiste interés en la decisión final que se adopte en ese asunto y en consecuencia, se le separara del conocimiento de este asunto.

Ahora bien, revisado en este momento el asunto de la referencia, se constata que la apoderada judicial del demandante es la Dra. Ángela Córdoba Valderrama. Por esta razón, el suscrito se encuentra impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, en virtud a que la mencionada profesional del derecho funge como mi apoderada judicial para instaurar demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y también para adelantar trámites administrativos.

En virtud de la primera circunstancia señalada en el párrafo anterior, como quiera que hasta este momento la profesional del derecho aun funge como apoderada judicial del demandante, se encuentra configurada las causales de recusación establecidas en los num. 1 y 5 del art. 141 del CGP, los cuales rezan:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios” / Negrillas fuera de texto.

Así, de igual modo me asiste interés directo en las resultados del proceso, habida cuenta que desde el año 2012 me he desempeñado en la Rama Judicial en diferentes cargos de empleado de Juzgados y Tribunales, así como desde el año 2016 como Juez del Circuito, de allí que el reconocimiento de la bonificación judicial deprecada en la demanda, también la pueda yo solicitar administrativa y/o judicialmente.

Bajo tales circunstancias y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en el trámite del proceso, me declaro impedido para seguir conociendo del presente asunto.

Como consecuencia de este impedimento, se ordenará remitir el proceso, al Tribunal Administrativo de Arauca para que se pronuncie sobre este impedimento, ello de conformidad con el trámite previsto en el art. 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

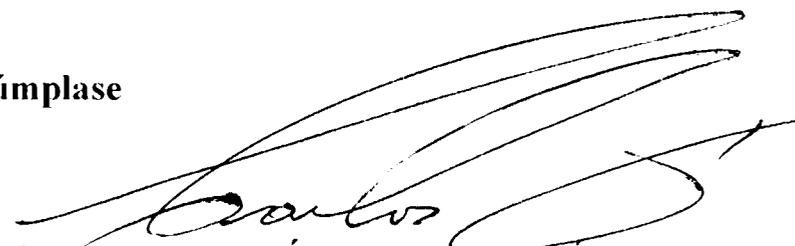
Primero: Acéptese el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca Dr. José Humberto Mora Sánchez.

Segundo: Declárese impedido el suscrito para conocer de la demanda de la referencia, por estar incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca para que se pronuncie sobre este impedimento, ello de conformidad con el trámite previsto en el art. 131 del CPACA.

Cuarto: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema informático judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 142, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca:21>
Hoy, nueve (09) de noviembre de 2018, a las 08 00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria